



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6504/2024

TJ/I-81502/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3117/2024

Ciudad de México, a **05 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

A 05 JUL 2024

PRIMERA SALA
PONENCIA DOS

RECIBIDO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número RAJ.6504/2023, en 139 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6504/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.6504/2024**

JUICIO NÚMERO: **TJ/I-81502/2023**

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:

ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, APODERADA
LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ. 6504/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por ANAIID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-81502/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de octubre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
, por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Dictamen de pensión de jubilación número
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/I-81502/2023
1705



PA-004037-2024

(Dictamen de **Pensión por Jubilación**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de mayo de
dos mil veintitrés, en el que se le otorgó la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

conceptos de: "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA",
"RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO",
realizándose el pago desde el primero de febrero de dos mil
veintitrés.)

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil
veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la
autoridad señalada como demandada para que formulara la
respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo
y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo
pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y
cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día cinco de
diciembre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos
resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente
para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con
el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio, conforme
a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del
presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por
los motivos indicados en la parte final del Cuarto Considerando
de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la
presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación
dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la
notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho
humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes
pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les
explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Quedan a disposición de la parte actora los
documentos exhibidos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su
oportunidad archívese el presente asunto como total y
definitivamente concluido."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 2 -

(La Sala A quo **declaró la nulidad** del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, porque al emitirlo, la autoridad no incluyó el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día veintitrés de enero del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, APODERADA LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/I-81502/2023
PA-004037-2024



II.- La sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-81502/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º, fracción VII, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su única causal de improcedencia, la autoridad demandada sostiene que procede sobreseer en el juicio al actualizarse la hipótesis normativa contenida en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se pretende impugnar no afecta el interés legítimo del actor, ya que fue consentido tácitamente por la parte actora, toda vez que no interpuso recurso o juicio ~~alguno~~ ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX} contra el Dictamen de Pensión por Jubilación de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, toda vez que contaba con el término de quince días para interponer el presente juicio de nulidad, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne.

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE JUSTICIA
Tribunal de Justicia Administrativa
DEPARTAMENTO
SECRETARÍA
DE ACUERDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 3 -

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; (...)"

(Énfasis de esta Sala)

Al respecto, la causal de improcedencia de mérito, a juicio de este Sala es inoperante, al existir Jurisprudencia aplicable al caso concreto que resuelve el fondo del argumento planteado. Lo anterior, con base en las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Tercera Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.33

AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-

Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Registro digital: 161527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.Aux. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1861

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPREScriptible, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPREScriptible, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones

posteros (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio, sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.

Toda vez que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada resultó inoperante y tomando en cuenta que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra causal que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 4 -

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En su único concepto de nulidad, la parte actora argumenta que el acto impugnado es ilegal y violatorio de lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la pensión otorgada en su favor no fue calculada con base en el sueldo, sobresueldo y compensaciones que este percibía durante su último trienio laborado, lo cual corresponde al siguiente concepto:

• COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Por su parte, la autoridad demandada señala que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el monto de la pensión que se otorgó al actor se determinó tomando como base las cotizaciones que el accionante realizó ante ese organismo, que corresponden al seis punto cinco por ciento de los conceptos de "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO", en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Al respecto, esta Juzgadora concluye que le asiste la razón a la parte actora al considerar que el agravio planteado es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

Los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:



"Artículo 20.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por Jubilación;
[...]"

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I. - El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
[...]"

"Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos normativos que anteceden, en la parte que nos interesa, se establece que, dentro de las prestaciones otorgadas por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México al personal de dicha Corporación, se encuentra la pensión por jubilación. Asimismo, se prevé que el sueldo básico que debe considerarse para el cálculo de una pensión, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México; siempre y cuando no rebase la cantidad equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en dicha Ciudad.

Por otra parte, se establece un régimen de aportaciones bipartito, en el cual el elemento de policía se encuentra obligado a realizar una aportación a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del 6.5% (seis punto cinco por ciento) y el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 5 -

Departamento (Gobierno de la Ciudad de México) del 7% (siete por ciento) sobre el sueldo básico de cotización. Finalmente, el último artículo dispone que tiene derecho a una pensión jubilación, aquel elemento que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y que tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. El monto de esta pensión será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, en el caso particular, de la revisión efectuada al dictamen de pensión por jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México otorgó al actor una pensión mensual por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que corresponde al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del sueldo básico, en razón de haber prestado sus servicios como policía primero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México durante **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En este sentido, es importante señalar que en referido dictamen se precisa que el actor cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, según el Informe Oficial de Haberes de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, respecto de los siguientes conceptos: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO.

No obstante, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago que obran agregados a fojas 16 a 89 de autos, se desprende que la autoridad demandada omitió incluir como parte del sueldo básico del actor el concepto denominado: "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", el cual al tratarse de una compensación encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Sin que sea procedente, como lo reclama la parte actora, tomar en cuenta los conceptos denominados: "DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS Y PRIMA VACACIONAL", toda vez que como se explicó en líneas precedentes, el sueldo básico se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por tanto, cualquier otro concepto denominado de forma distinta no puede ser considerado para efectos de la cuantificación de su pensión, ya que no encuadra en las categorías de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, aplicable al caso concreto por identidad de razón:

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala estima procedente declarar la nulidad del dictamen de pensión por jubilación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

En consecuencia, con base en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligado el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:



- a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.
 - b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO y COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL", percibidos por el actor en el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la inteligencia de que únicamente se considerarán dichos conceptos durante el tiempo que fueron efectivamente percibidos por el actor.
 - c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencias que deberá pagar desde el primero de febrero del dos mil veintitrés y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
 - d) Para poder dar cumplimiento a lo anterior, la autoridad demandada podrá descontar al actor la aportación del 6.5% (seis punto cinco por ciento), que le correspondía realizar conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, respecto del concepto denominado COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC POL, únicamente por lo que hace al último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
 - e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que

establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de combatir el acto recurrido ni de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar su ilegalidad, quedando subsistente su derecho a combatir incluso la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Son **infundados** los agravios vertidos por la recurrente e insuficientes para modificar o revocar la sentencia combatida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 7 -

23

a). En el agravio **PRIMERO**, la recurrente refiere que la Sala de origen pasó desapercibido que el actor tenía la carga de la prueba para demostrar las cantidades que le fueron asignadas en los comprobantes de liquidación de pago y que esos conceptos se encuentran contemplados en el Tabulador del puesto que ostentó, ya que son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria del actor, así como también demostrar que efectuó las respectivas aportaciones respecto del concepto "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." que reclama se incluya en el cálculo pensionario.

Sigue diciendo el impetrante que, el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga la Entidad, es el establecido en los Tabuladores y que cualquier concepto adicional que perciban los elementos de seguridad pública no establecido en el Tabulador, no forma parte del sueldo básico ni constituye un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no debe de tomarse en consideración para el cálculo de la pensión, por lo que debe atenderse al contenido del informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados con sustento en el cual se emitió el dictamen impugnado.

Así mismo refiere la recurrente que, el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", no debe integrarse en el cálculo pensionario porque se trata de una prestación extralegal y que, al no hacerle ninguna retención al elemento sobre dicho concepto, no debe considerarse porque no forma parte del sueldo básico objeto de cuantificación pensionaria.

Es **infundado** el agravio que nos ocupa porque la parte actora si soportó su carga probatoria de acreditar cuáles son los conceptos que percibió en el último trienio sin que para ello, fuese indispensable exhibir los tabuladores, ya que, de los **comprobantes de liquidación de pago se desprenden los conceptos que el actor percibió durante el último trienio laborado**, por consiguiente, son tales documentos los que demuestran plenamente cómo se integra su sueldo básico al

714615022023



PA-000437-2024

contener cada uno de los conceptos que percibió el demandante; sirviendo de apoyo por analogía la jurisprudencia número I.60.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO). En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

Además, como los comprobantes de liquidación de pago son elaborados por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México y no por el elemento pensionado, se presumen legales en su contenido y que son acordes con lo establecido en los tabuladores de puestos, de ahí que resulten prueba idónea para demostrar las percepciones.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro en establecer que **el sueldo básico** que debe tomarse en consideración para el cálculo de las pensiones, será el conformado por el **salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de la Ciudad de México, fijado por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023

- 8 -

tabulador correspondiente e **integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** percibidos por el elemento, tal como se advierte de su transcripción:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Por lo tanto **sí es procedente ordenar que se incluya el concepto "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."** ya que constituye una compensación que forma parte del sueldo básico objeto de cuantificación pensionaria, en términos del artículo **15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, máxime que de los comprobantes de liquidación de pago, visibles de foja dieciséis a ochenta y nueve del expediente de nulidad, se desprende que durante el último trienio el actor percibió de manera mensual, permanente e ininterrumpidamente dicho concepto.

De esta manera se concluye que la "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" sí forma parte del sueldo básico del actor al ser precisamente una compensación y **aun cuando dicho concepto no haya sido objeto de cotización**, pues para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a ese concepto que el pensionista no cotizó, **la autoridad demandada se encuentra facultada para cobrarle el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba**, ya que al existir ese

TJ/18/6504/2023



PA-004037-2024

concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen impugnado, origina un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que debe requerirse al actor al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, tal y como lo determinó la Sala de origen.

Criterio que se robustece con la la Jurisprudencia número **S.S.10**, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada el día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada el diez de julio del mimo año, la cual ya fue citada por la Sala Ordinaria y se reitera por este Pleno Jurisdiccional, que señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

SECRET
DE
LA
GARDE
DU
MINISTRE
DE
L'INTÉRIEUR

b) En el agravio **segundo** la enjuiciada refiere que, la Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



L DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6504/2024 - J.N. TJ/I-81502/2023
- 9 -

78

Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, porque la A quo se abstuvo de valorar el Dictamen de Pensión, el Informa Oficial de haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo del trienio, así mismo no debió de haberle otorgado valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, si no que debió de haberse allegado a los Tabuladores correspondientes.

Es infundado el argumento de agravio, porque de la sentencia de mérito se desprende que la Sala A quo sí realizó el estudio del Dictamen de **Pensión por Jubilación** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX así como de los recibos de liquidación de pago; sin embargo aún y cuando el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hace alusión a los tabuladores, también lo es que, **los tabuladores de mérito no pueden ser los únicos tomados en consideración para determinar los conceptos que deben formar parte del cálculo de pensión del actor**, en virtud de que, como se explicó previamente, con los recibos de pago exhibidos se acreditan los conceptos que percibió el actor en el último trienio, previo a su baja.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-81502/2023.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

TJ/I-81502/2023



PA-004037-2024

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.6504/2024** interpuesto en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-81502/2023.

SEGUNDO.- Son **infundados** los dos agravios vertidos por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-81502/2023.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.6504/2023.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 004037 - 2024

26

#114 - RAJ.6504/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/I-81502/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6504/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-81502/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Poder Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.6504/2024 interpuesta en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-81502/2023. SEGUNDÓ.- Son infundados los dos agravios vertidos por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-81502/2023. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.6504/2023. QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

SIN TEXTO